



## **RESOLUCIÓN N° 0691-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de julio del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.º 138-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, **A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de **33,07 m<sup>2</sup>**, ubicado en la localidad de Aniso, distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>3</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado,

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>4</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>5</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>6</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>7</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>8</sup> (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>9</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”<sup>10</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del D.L. n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, en el subnumeral 5) del numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia n.º 041-2019, se ha declarado de Necesidad Pública, Utilidad Pública e Interés Nacional el proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Ayacucho”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

6. Que, mediante Oficio n.º 205-2023-MTC/24.11 (S.I. n.º 03177-2023) presentado el 09 de febrero de 2023, la Directora de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Norma Ana Sofía Trece Gallardo (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>11</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”<sup>12</sup>; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00394-2023/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria

cual se advirtió lo siguiente: **i)** De la revisión del Geoportal (<https://geo2.vivienda.gob.pe/enlaces/geoplan.html>) en la pestaña Banco de Planes - Planes de Desarrollo Urbano (PDU), se visualizó que no se cuenta con ninguna zonificación, no concordando con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal; **ii)** En el punto 1 del Informe de Inspección Técnica, en el ítem “Observación”, se precisó lo siguiente: “Centro Poblado Aniso – Av. Acco Chiuchi”, lo cual discrepa de la demás documentación presentada, donde consignó “Localidad Aniso”; asimismo en el punto 3 en el ítem “Uso o actividades existentes, señaló “No”; no obstante, menciona que en “el predio” se realizan actividades de Telecomunicaciones; **III)** No adjuntó el archivo digital (shp y/o dwg) de los documentos técnicos; **iv)** El cuadro de datos técnicos y el membrete consignado en el Plano Perimétrico y de Ubicación no se visualiza; **v)** En la Memoria Descriptiva no se consignó la zonificación de “el predio”;

**8.** Que, mediante Oficio n.º 0870-2023-MTC/24.11 (S.I. n.º 08451-2023) presentado el 05 de abril de 2023 “el administrado” adjuntó los siguientes documentos: **i)** El Informe de Inspección Técnica, **ii)** El Plano Perimétrico y de Ubicación; **iii)** La Memoria Descriptiva, a fin de subsanar las observaciones técnicas advertidas mediante el Informe Preliminar descrito en el considerando precedente; en ese sentido, se procedió a evaluar la documentación presentada, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00914-2023/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se verificó que subsistían las siguientes observaciones: **i)** De la revisión del Geoportal (<https://geo2.vivienda.gob.pe/enlaces/geoplan.html>) en la pestaña Banco de Planes - Planes de Desarrollo Urbano (PDU), se visualizó que no se cuenta con ninguna zonificación, no concordando con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal; **ii)** El Plano Perimétrico y de Ubicación presentado no se encuentra suscrito por verificador catastral;

**9.** Que, en ese sentido, las observaciones descritas en el Informe preliminar referido en el considerando precedente fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio n.º 03415-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 27 de abril de 2023, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente, en el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

**10.** Que, mediante Oficio n.º 1043-2023-MTC/24.11 (S.I. n.º 10598-2023) presentado el 02 de mayo de 2023, “el administrado” adjuntó entre otros documentos, el Plan de Saneamiento Físico y Legal y el Plano Perimétrico - Ubicación, a fin de subsanar las observaciones advertidas mediante el

y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

oficio señalado en el considerando precedente, lo cual fue evaluado por el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, producto de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01302-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se determinó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

**11.** Que, se advierte que “el administrado” precisó en el numeral 4.1.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal que de la revisión de la base gráfica del GEOCATMIN, se advirtió que “el predio” se superpone con la Concesión Minera titulada SUYAMARCA 81, con código 010004319; en ese sentido, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-EM, el cual prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

**12.** Que, “el administrado” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*;

**13.** Que, cabe precisar que “el administrado” en el Oficio n.º 205-2023-MTC/24.11, indicó que mediante el Decreto de Urgencia n.º 041-2019 se habilitó excepcionalmente, al MTC, directamente o a través de quien este determine, a realizar todos los procedimientos establecidos en el TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, así como las acciones de saneamiento de los predios y bienes inmuebles correspondientes a los proyectos de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones;

**14.** Que, en el numeral 1.8 del Plan de Saneamiento Físico y Legal “el administrado” indicó que según lo señalado en el artículo 23º del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 311-2020 MTC/01.03 y modificado por la Resolución Ministerial n.º 356-2020-MTC/01.03, la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales, es la unidad funcional de línea responsable de la adquisición, expropiación y transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal de los predios y bienes inmuebles requeridos para las Redes de los Proyectos Regionales de Telecomunicaciones;

**15.** Que, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, en el ítem “ocupaciones”, que conforme a la inspección técnica de campo se observó que en el área afectada por el polígono de “el predio” se encuentra construido un nodo de la Red de Transporte en el marco del Proyecto Regional “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”, asimismo, en el numeral 4.1.3, se indicó que “el predio” no se encuentra inscrito, ni se superpone con predios inscritos colindantes, que sobre “el predio” no existen ni recaen cargas, ni procesos judiciales; por otro lado, en el Informe de Inspección Técnica, se precisó que en “el predio” se realizan actividades de Telecomunicaciones, y que sobre “el predio” existe el nodo AY-0013-ANISO, el cual tiene acceso a nivel, y se encuentra construido con muros de albañilería caravista, columnas, vigas y techo aligerado de concreto armado; asimismo, se señala que “el predio” presenta una topografía con pendiente plana, y un suelo limoso con textura de moderada gruesa; adicionalmente a ello, se indicó que “el predio” es de naturaleza rural, que la inspección fue realizada el 20 de junio de 2022, y que actualmente se encuentra en posesión de la empresa Gilat Networks S.A., ello en mérito al contrato de financiamiento no reembolsable del proyecto

“instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”, conforme lo precisa en su Plan de Saneamiento Físico y Legal;

**16.** Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

**17.** Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

**18.** Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico - Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Wilder Alfredo Gómez Castro;

**19.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

**20.** Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva n.º 09-2015-SUNARP-SN<sup>13</sup> “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo n.º 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo n.º 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0823-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2023;

---

<sup>13</sup> Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC respecto del área de **33,07 m<sup>2</sup>**, ubicado en la localidad de Aniso, distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, para ser destinado al proyecto denominado: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho".

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XI– Sede Ica, Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



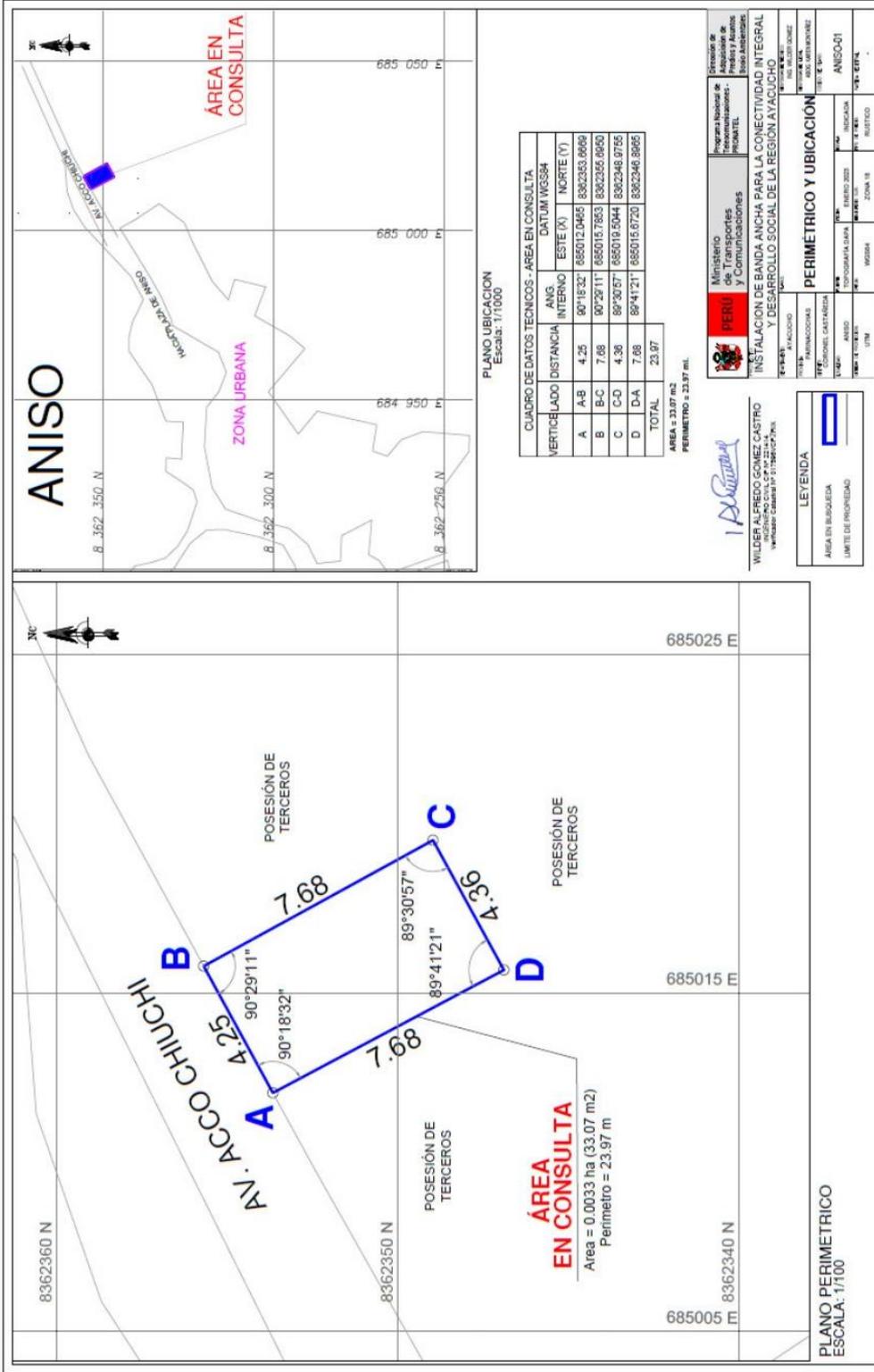
PERÚ  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Programa Nacional de Telecomunicaciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Paseo de la República 1645 – Lima – Perú  
Central telefónica. (01) 488/0940 (1100)  
[www.gob.pe/pronatel](http://www.gob.pe/pronatel)





## MEMORIA DESCRIPTIVA PLANO PERIMETRICO

1. **PROYECTO** : INSTALACION DE BANDA ANCHA PARA LA CONECTIVIDAD INTEGRAL Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN AYACUCHO
2. **CÓDIGO DE PLANO** : ANISO-01
3. **DENOMINACIÓN** : NODO DE TRANSPORTE ANISO
4. **SOLICITANTE** : Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales  
 Programa Nacional de Telecomunicaciones  
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones
5. **UBICACIÓN**
  - LOCALIDAD : Aniso
  - DISTRITO : Coronel Castañeda
  - PROVINCIA : Parinacochas
  - DEPARTAMENTO : Ayacucho
6. **ESPECIFICACIONES TECNICAS**
  - Tipo de Plano : Perimétrico
  - Escala : 1/100
  - Fuente : Levantamiento con equipo topográfico
  - Tipo de predio : Rural
  - Datum horizontal : WGS 84
  - Sistema de proyección : UTM
  - Zona : 18 Sur
7. **ANTECEDENTES REGISTRALES:**

El perímetro del área en consulta, ha sido elaborado de acuerdo a los trabajos de levantamiento topográfico realizado en campo, determinándose que se encuentra dentro de un área sin antecedentes registrales.



**WILDER ALFREDO GOMEZ CASTRO**  
 INGENIERO CIVIL  
 CIP N.º 221414  
 Verificador Catastral N.º 017596VCPZRIX



## 8. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
NORTE/Frente	Lado A-B con: 4.25 m	CON LA AV. ACCO CHIUCHI
SUR/Fondo	Lado C-D con: 4.36 m	CON POSESIÓN DE TERCEROS
ESTE/Izquierda	Lado B-C con: 7.68 m	CON POSESIÓN DE TERCEROS
OESTE/Derecha	Lado D-A con: 7.68 m	CON POSESIÓN DE TERCEROS

## 9. ÁREA Y PERÍMETRO

El área encerrada dentro de la poligonal descrita tiene una extensión total de **0.0033 ha (33.07 m<sup>2</sup>)** y un perímetro con una longitud de **23.97 m**

## 10. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO

CUADRO DE DATOS TECNICOS - AREA EN CONSULTA					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	DATUM WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	4.25	90°18'32"	685012.0465	8362353.6669
B	B-C	7.68	90°29'11"	685015.7853	8362355.6950
C	C-D	4.36	89°30'57"	685019.5044	8362348.9755
D	D-A	7.68	89°41'21"	685015.6720	8362346.8965
TOTAL		23.97			

AREA = 33.07 m<sup>2</sup>  
PERIMETRO = 23.97 m.

## 11. ZONIFICACIÓN

Sin zonificación asignada.

## 12. OBSERVACIONES

La presente documentación técnica se ha elaborado en base al levantamiento topográfico realizado sobre el predio, utilizando equipos geodésicos GPS R8 doble frecuencia.

Lima, enero de 2023

**WILDER ALFREDO GOMEZ CASTRO**  
INGENIERO CIVIL  
CIP N° 221414  
Verificador Catastral N° 017596VCPZRIX